

RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO INVITACION PÚBLICA ABIERTA ESAL No. 011 DE 2021

OBJETO: “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS, PARA EL APOYO PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA”.

El suscrito alcalde del Distrito de Riohacha – La Guajira en uso de sus facultades legales, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al Contenido y Alcance de la invitación abierta ESAL por los interesados en participar en el proceso CONVOCATORIA ABIERTA ESAL No. 011 DE 2021 así:

OBSERVACION PRESENTADA POR FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD.

cordial saludo, solicitamos respetuosamente ampliar el plazo para presentar ofertas toda vez de un día para otro, para preparar poilizas y presentar propuesta seria al proceso es un tiempo realmente corto para poder participar

somos una fundacion con experiencia en la zona pero con este corto tiempo la verdad es dificil de presentarse ...otra observacion a los pliegos en lo referente a los estudios previos la condicion de tener un domicilio en riohacha que documento se debe aportar

puesto que la fundacion ha trabajado en manaure , cabo de la vela y Nazareth

Por eso es que se necesita tiempo suficiente para la preparacion de la propuesta y poder permitir la pluralidad de ofertentes

agradezco su colaboracion

FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD

RESPUESTA: En primer lugar, agradecer al observante su participación, definitivamente las observaciones pueden ayudar a estructurar mejor nuestros procesos cuando a ello haya lugar.

En cuanto a su primera solicitud es necesario manifestarle, que no se accederá a la misma, teniendo en cuenta que acá no se miran aspectos individuales sino generales, no podemos estructurar un proceso bajo la premisa que sirva a uno o unos cuantos posibles oferentes, es por ello que primará el interés y la exigencia general antes que el particular, el cierre se hará en la hora y fecha establecidos por la entidad territorial.



Calle 2# 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001



(575) 7272333 - 018000954500



alcaldia@riohacha-laguajira.gov.co



Alcaldía Distrital de Riohacha



alcaldiarcha



Alcaldía de Riohacha

En lo concerniente a su segunda solicitud, es necesario precisarle que la entidad estableció taxativamente lo siguiente:

3.8 CAPACIDAD TÉCNICA. *Acreditación de domicilio principal, sucursal, agencia o establecimiento: Teniendo en cuenta la Naturaleza del proyecto a ejecutarse, además del cumplimiento de cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el proceso, para que una propuesta resulte admisible, el proponente debe acreditar que cuenta con domicilio principal, agencia, sucursal o establecimiento en el Distrito de Riohacha. Para tal efecto aportará el respectivo documento que acredite tal condición (Resaltado es nuestro).*

Es suficientemente clara la exigencia, el oferente deberá aportar el documento que sirva de acreditación para tal condición, que sirva de soporte y elementos de juicio para la entidad, que pueda deducir que cumple con la exigencia.

Así las cosas, no se acoge su solicitud.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR COINDERE

SEÑORES:

MUNICIPIO DE RIOACHA

SECRETARIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

REFERENCIA: OBSERVACION AL PROCESO APOYO PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA"

Acreditación de domicilio principal, sucursal, agencia o establecimiento: Teniendo en cuenta la Naturaleza del proyecto a ejecutarse, además del cumplimiento de cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el proceso, para que una propuesta resulte admisible, el proponente debe acreditar que cuenta con domicilio principal, agencia, sucursal o establecimiento en el Distrito de Riohacha. Para tal efecto aportará el respectivo documento que acredite tal condición.

CORDIAL SALUDO.

SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE SE EXCLUYA EL DEBER DE CONTAR CON SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD DE RIOACHA.

Adicionalmente es mandatario que los proponentes cuenten con una agencia, Establecimiento o sucursal en RIOACHA, cuando su domicilio Principal este fuera de ella. Lo cual permitirá y facilitará el proceso de Ejecución del contrato por la cercanía que puede tener con los Corregimientos, y en el mismo sentido se busca un proponente que conozca de las dinámicas de la ciudad a partir de la experiencia permanente en el entorno, por lo que se hace ineludible que el operador este 100% disponible y presente en la ciudad de Riohacha, lo cual será verificado en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, atenta contra los principios de la contratación estatal, en especial, los de libre Concurrencia, Pluralidad de Oferentes e Igualdad, pues, no se puede limitar la participación de



Calle 2# 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001



(575) 7272333 - 018000954500



alcaldia@riohacha-laguajira.gov.co



Alcaldía Distrital de Riohacha



alcaldiarcha



Alcaldía de Riohacha

oferentes a un proceso. La Corte Constitucional en Sentencia T-629 DE 2010, respecto al Principio de Igualdad y Libertad de Concurrencia, ha determinado lo siguiente:

PRINCIPIO DE IGUALDAD - Noción / PRINCIPIO DE IGUALDAD - Principio de la contratación estatal. Igualdad formal e igualdad material / CONTRATACION ESTATAL - Principio de igualdad y deber de administración El contenido esencial de este principio implica la igualdad formal ante la ley, es decir, que la ley debe ser igual para todos, lo que significa que, en principio, todas las personas deben recibir el mismo trato, salvo aquellas que pertenezca a un grupo que presente ciertas condiciones especiales, caso en el cual, se aceptan tratos diferenciados, a fin de garantizar la igualdad material para quienes se encuentren en una situación de desventaja, trato éste que debe estar sujeto a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. (...) Así, sin duda, se advierte que se trata de un principio con un contenido bastante amplio. Es decir, se estaría haciendo referencia al deber de la Administración y al derecho de quienes pretender contratar con el Estado a que: i) la adjudicación de los contratos se realice a la mejor propuesta; ii) el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas; iii) ninguno de los oferentes sufra una discriminación no justificada; iv) todos los participantes tengan el mismo plazo para presentar sus ofertas; v) las mismas se sometan por igual a los términos señalados por la Administración; vi) y el Estado justifique con criterios objetivos cual fue la mejor propuesta; entre otros.

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Noción / PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA - Principio de la Contratación Estatal / CONTRATACIÓN ESTATAL - Principio de selección contractual / PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA – Finalidad El principio de libre concurrencia se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante. (...) Eventualmente, adjudicatario de un contrato estatal pueda asistir al proceso de formación del mismo, sin que se le impongan limitaciones irracionales e injustificadas a su participación. Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia CE SIII E 15963 DE 2008, ha determinado, que no puede exigirse a los proponentes el tener domicilio o residencia en determinado lugar, pues esto atenta contra el PRINCIPIO DE IGUALDAD:

(...) Exigir requisitos sobre el origen o domicilio de los contratistas que participan en proceso de Selección vulnera el principio de igualdad, si no son debidamente justificados Tipo de Documento Sentencia Documento CE SIII E 15963 DE 2008 Caso CARLOS ALBERTO ROJAS PINEDA VS. MUNICIPIO DE PEREIRA Hechos relevantes Un municipio abrió un proceso de selección para adjudicar un contrato de obras públicas. En el aviso de invitación para el proceso se dispuso que sólo podían participar personas Naturales o jurídicas, ingenieros, que acreditaran residencia comercial en el municipio por un mínimo dos años. Una persona natural entregó su propuesta y obtuvo el mayor puntaje, pero fue descalificada por no probar debidamente su residencia en el municipio. Problema Jurídico ¿Puede una entidad pública establecer como requisito, en un proceso de selección de contratistas, que los proponentes residan o sean originarios del lugar donde se va a Desarrollar el contrato, sin violar el derecho a la igualdad de los oferentes, al no existir justificación alguna de dicha medida? Razones de la decisión « La Corte Constitucional en la sentencia T- 147 de 1996, invocada por el apelante y referida



Calle 2# 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001



(575) 7272333 - 018000954500



alcaldia@riohacha-laguajira.gov.co



Alcaldía Distrital de Riohacha



alcaldiaracha



Alcaldía de Riohacha

por el Ministerio Público, expresamente calificó de inconstitucional el mismo requisito, al examinar una Licitación pública realizada para contratar la ejecución de obras en el Municipio de Pereira, en la que se otorgaban 2 puntos adicionales a quienes acreditaran su residencia en ese Municipio, mínimo durante los seis meses anteriores, consideró que a los proponentes debía tratárseles de manera imparcial, con observancia del principio de igualdad, razón por la cual una entidad del nivel municipal, no podía, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, vulnerar ese principio. Explicó: (...) El factor de la residencia, en estricto rigor, no tiene ninguna relación con la obra pública, hasta el punto de que se concibe como situación existente con antelación a la misma licitación. El objetivo que persigue la medida es afectar la libre competencia entre los proponentes, otorgando a las firmas locales, de entrada, una ventaja de dos puntos, independientemente del mérito de sus respectivas propuestas. La relativa barrera que pretende colocar la autoridad local, automáticamente no comporta un mayor nivel de recaudo de impuestos, superior del que se produciría en el evento de que un proponente no residenciado en el municipio resultara adjudicatario de la licitación, lo cual en todo caso podría ocurrir si pese a la ventaja inicial éste último supera en más de dos puntos a las firmas que se acogen a dicho beneficio. De otro lado, no puede negarse que la construcción de la obra de suyo puede generar oportunidades de empleo en el lugar, pese a que una firma externa la lleve a cabo. No está probado que la única forma para mejorar la hacienda municipal e incrementar el empleo, sea mediante la adopción de la medida analizada, la que por lo tanto no es indispensable.

En cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la libre competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique. (...) El estatuto general de contratación pública, adoptado por la ley, sin perjuicio de las articularidades locales, está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable.” (Subrayas fueras del texto original) La Sala, acoge lo expuesto por la Corte Constitucional, en el entendido de que un requisito como el que se analiza, por sí sólo, no resulta acorde con las normas constitucionales y legales que rigen el ejercicio de actividades comerciales, como tampoco las que definen los criterios y requisitos para contratar con el Estado.(...)»

Regla Una entidad pública no puede establecer como requisito, en un proceso de selección de Contratistas, Acreditación de domicilio principal, sucursal, agencia o establecimiento que los proponentes residan o sean originarios del lugar donde se va a desarrollar el contrato, sin que exista una debida justificación, ya que esto genera una diferenciación entre los proponentes sin ninguna explicación objetiva, transgrediendo el principio de igualdad contenido en la Constitución Política. Cuando se generan este tipo de requisitos se debe argumentar debidamente las razones legales y constitucionales que conducen a esa decisión. Así las cosas, no puede la SECRETARIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – Alcaldía de Riohacha, limitar la Participación de los oferentes al proceso, exigiendo que el oferente debe tener domicilio o sucursal en la ciudad de Riohacha ., Al



Calle 2# 8-38 Barrio Centro, Código postal 440001



(575) 7272333 - 018000954500



alcaldia@riohacha-laguajira.gov.co



Alcaldía Distrital de Riohacha



[alcaldiaracha](#)



Alcaldía de Riohacha

respecto, se establecen: 3.1. QUIENES PUEDEN PARTICIPAR Todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, directamente o a través de Consorcios o Uniones Temporales cuyo objeto social comprenda el objeto de la presente contratación, tengan capacidad de contratación, cumplan las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y económicas previstas en este pliego de condiciones. En el acápite anterior, respecto a quienes pueden participar, se verifica que pueden participar “todas las personas” ya sean naturales o jurídicas o a través de figuras plurales, DOMICILIADAS EN COLOMBIA CON SUCURSAL Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EL CUAL DEBE ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS, MATRICULADAS EN LA CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA” Como se aprecia, en ningún aparte del numeral transcrito anteriormente, se realiza la exigencia de que los proponentes deben tener domicilio en la ciudad, Numeral 1.1. CAPACIDAD JURÍDICA, literal e Certificado de Existencia y Representación Legal, no se exige que el oferente deba tener domicilio o residencia en la ciudad

RESPUESTA:

Después de leer detenidamente la observación del Ilustre observante, encontramos que no es posible acceder a su solicitud basado en lo siguientes:

No es una actitud caprichosa ni mucho menos subjetiva, la decisión de la exigencia realizada en los estudios previos y la invitación pública 011 de 2021, ello obedece a un estudio serio y responsable por parte de la sectorial, en este caso, la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, la entidad se permite indicar que la exigencia de domicilio principal, sucursal, agencia o establecimiento en el presente proceso, va dirigida a que los proponentes conozcan el ámbito local, la población objeto del Proyecto esta enmarcada dentro del enfoque diferencial, inclusión social a población en condición de discapacidad propiciada la igualdad, la protección de derechos y la participación ciudadana, esta participación se requiere permanentemente durante el término de ejecución del proyecto, operador o ejecutor que pernote en el Distrito de Riohacha, que conozca la población a atender, que día, tarde y noche esté atento a esta población, por lo siguiente es necesario contar con entidades que, entendiendo la misión social del programa, compartan su sentido, y cuenten con personal idóneo y capacitado para que en asocio con el Distrito adelanten los componentes del proyecto, como se indicó en los estudios previos y la invitación pública respectiva, por tanto, respetando sus consideraciones, no son de recibo los argumentos para modificar las exigencias plasmadas en esta proceso.

Al parecer el distinguido observante extrajo de otro proceso líneas que no fueron descritas o exigidas en nuestro proceso contractual, que dicho sea de paso es necesario aclarar que su sustento jurídico es a través del Decreto 092 de 2017, por tanto sólo pueden participar las entidades que sean ESALES.



Lo anteriormente expuesto, va en línea con la naturaleza y justificación del presente proceso, y el requisito solicitado se considera válido y oportuno para dar cumplimiento a este propósito, en tal sentido, no se acoge su observación.

Atentamente,



JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES
Alcalde Distrital.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Michell Ávila Palmezano	Apoyo – Dirección de Contratación	
Revisado y aprobado por:	Ronald Neil Pérez Ojeda	Director de Contratación	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

